



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-01269417-APN-DFVGR#ANMAT

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-01269417-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron como consecuencia de que el Departamento de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego informó las acciones realizadas en relación a la comercialización del producto “Harina de Nuez”, Sin TACC, marca Nuss House, RNE N° 2000766, Nogales SRL, que no cumplía con la normativa alimentaria vigente.

Que la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Ushuaia por Actas de Inspección N° 144756/2018 y 144757/2018 realizó una auditoria en el establecimiento Madre Tierra, sito en San Martín N° 995, Ushuaia de Diego Alberto Benítez, DNI 27388681 y procedió a la intervención del citado producto por consignar rotulación reglamentaria incompleta.

Que el Departamento de Registro y Control de Alimentos de Tierra del Fuego por Consulta Federal N° 2918/18 solicitó al Área de Bromatología de la provincia de la Rioja, verificar si el establecimiento RNE N° 2000766 se encontraba habilitado, la que informó que dicho registro era inexistente.

Que en razón de ello, dicho Departamento notificó el Incidente Federal N° 1429 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que asimismo, la Dirección de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego solicitó a la Municipalidad de Ushuaia y al Departamento de Registro y Control de Alimentos Zona Norte que procediera al decomiso y desnaturalización del citado producto y de todo otro que declare dicho RNE, de constatarse su comercialización en las ciudades de Río Grande y Tolhuin.

Que por Disposición ANMAT N° 668/18 se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto “Harina de Nuez, RNE 2000766”, marca Vita Nuss.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categorizó el retiro Clase II, puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y solicitó que en caso de detectar la comercialización del citado producto en sus jurisdicciones, así como de todo aquel con el mismo RNE, procedieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del Código Alimentario Argentino (CAA) concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando al referido Instituto acerca de lo actuado.

Que el aludido Instituto indicó que el producto se halla en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13, 155, 1383 y 1383 bis del Código Alimentario Argentino (CAA) por carecer de autorización de producto y de establecimiento, estar falsamente rotulado y por no encontrarse autorizado como alimento Libre de Gluten, resultando ser en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que en razón de lo expuesto, el Departamento Legislación y Normatización del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del producto citado, así como de todo producto con el RNE N° 2000766.

Que en consecuencia, por Disposición DI-2019-3601-APN-ANMAT#MSYDS, se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto: “Harina de Nuez”, Sin TACC, marca Nuss House, RNE N° 2000766, Nogales SRL, así como de todo producto del mismo RNE.

Que posteriormente, la ex Dirección de Evaluación y Registro de Alimentos, solicitó a la ex Dirección de Fiscalización, Vigilancia y Control de Riesgos adjuntar la disposición a la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA, y solicitar información a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional acerca de si ha realizado acciones que deriven en sanciones por las infracciones al CAA.

Que la ex Dirección de Fiscalización, Vigilancia y Gestión de Riesgos informó que la disposición fue adjuntada al Incidente Federal N° 1306, el día 05/04/19.

Que el ex Departamento de Legislación y Normatización, con fecha 24/07/19, requirió la colaboración de la Dirección de Fiscalización, Vigilancia y Gestión de Riesgo a fin de informar si la Dirección de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego realizó acciones tendientes a la implementación de posibles sanciones respecto del establecimiento Madre Tierra, sito en San Martín N° 995, Ushuaia, de Diego Alberto Benítez, DNI N° 27388681, en su carácter de expendedor del producto en cuestión.

Que el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos informó que adjuntó la citada disposición al SIVA N° 1429 en fecha 9/04/19 y que en fechas 06/06/19 y 05/09/19, se consultó a la Autoridad Sanitaria de la provincia de Tierra del Fuego acerca de si había realizado actividades tendientes a la implementación de posibles sanciones respecto del expendedor del producto en cuestión, sin obtener respuesta.

Que cabe informar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha afirmado "... Siendo ello así, nos encontramos, en el caso, frente a una manifestación del denominado poder de policía que implica la potestad jurídica en virtud de la

cual el Estado - con el fin de asegurar la libertad, la convivencia armónica, la seguridad, la moralidad, la salud y el bienestar general de la población - impone por medio de la ley limitaciones razonables al ejercicio de los derechos individuales, a los que no puede alterar, en tanto este poder describe una facultad de esencia legislativa que implica la posibilidad de reglamentar y por ende limitar derechos (Dictámenes 208: 138)”.

Que el aludido Dictamen señala que “tratándose en el caso de un supuesto del poder de policía cabe recordar que esta Procuración del Tesoro tiene dicho que su distribución, como facultad legislativa entre la Nación y provincias, no fue prevista en nuestra Constitución, debiéndose recurrir a las reglas generales del reparto de competencias según las cuales el Gobierno Nacional sólo puede actuar si alguna cláusula constitucional lo habilita para ello, ya que el poder de policía es parte integrante de las facultades reservadas por las provincias, en la medida en que correspondan a poderes no delegados, o poderes concurrentes (v. Dict. Cit.)”.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo sugirió remitir las presentes actuaciones a la Coordinación de Sumarios, a fin de instruir sumario sanitario al establecimiento Madre Tierra, sito en San Martín N° 995, Ushuaia, de Diego Alberto Benítez, DNI N° 27388681, por comercializar el citado producto e imputarle la infracción a los artículos 3°, 6 bis, 13, 155, 1383 y 1383 bis del CAA.

Que la aludida Dirección estimó que la conducta descripta implica la presunta infracción al artículo 3° CAA por carecer de autorización de producto; al artículo 6 bis del CAA por estar falsamente rotulado al consignar en el rótulo “SIN TACC” y el símbolo de alimento libre de gluten, sin estar autorizado como tal; al artículo 13 del CAA, por carecer de autorización de establecimiento; al artículo 155 del CAA por carecer de autorización de producto y de establecimiento, por estar falsamente rotulado al consignar en el rótulo “SIN TACC” y el símbolo de alimento libre de gluten, sin estar autorizado como tal, resultando ser en consecuencia ilegal; y al artículo 1383 del CAA, por consignar en el rótulo “SIN TACC” y el símbolo de alimento libre de gluten, sin estar autorizado como tal; y al artículo 1383 bis del CAA, por consignar en el rótulo el símbolo de alimento libre de gluten, sin estar autorizado como tal.

Que el artículo 3° de la Ley 18.284 la aludida norma refiere que “Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente e acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino”.

Que por su parte, el artículo 6 bis del CAA reza "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción".

Que por su parte el artículo 13 del CAA dispone que “La instalación y funcionamiento de las Fábricas y Comercios de Alimentos y de Envases y Materiales en contacto con alimentos, serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan. Cuando se trate de operaciones de importación y/o exportación de productos elaborados, las Fábricas o Comercios de Alimentos y de Envases y Materiales en contacto con alimentos deberán registrarse ante la autoridad correspondiente, con la documentación exigida para su habilitación”.

Que el artículo 155 del CAA establece que “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los

productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos”.

Que el artículo 1.383 del CAA determina que “Para la aprobación de los alimentos libres de gluten, los elaboradores y/o importadores deberán presentar ante la Autoridad Sanitaria de su jurisdicción: análisis que avalen la condición de “libre de gluten” otorgado por un organismo oficial o entidad con reconocimiento oficial y un programa de buenas prácticas de fabricación, con el fin de asegurar la no contaminación con derivados de trigo, avena, cebada y centeno en los procesos, desde la recepción de las materias primas hasta la comercialización del producto final”.

Que el artículo 1383 bis del CAA, dice que “Los productos alimenticios ‘Libres de Gluten’ que se comercialicen en el país deben llevar, obligatoriamente impreso en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, el símbolo que figura a continuación y que consiste en un círculo con una barra cruzada sobre tres espigas y la leyenda “Sin T.A.C.C.” en la barra admitiendo dos variantes:...”.

Que la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo consideró que corresponde la realización de un sumario sanitario respecto del establecimiento en cuestión.

Que desde el punto de vista procedimental esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en estos obrados en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º inciso b) del Decreto N° 1490/92.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso n) del artículo 8º y el inciso q) del artículo 10º del Decreto N° 1490/92 las medidas aconsejadas resultan ajustadas a derecho.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º- Instrúyase sumario sanitario a Diego Alberto Benítez, DNI 27.388.681, en su carácter de titular del establecimiento Madre Tierra, sito en San Martín N° 995, Ushuaia, Tierra del Fuego, por la presunta infracción a los artículos los artículos 3º, 6 bis, 13, 155, 1383 y 1383 bis del CAA.

ARTÍCULO 2º- Regístrese. Comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, a la del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y a las demás autoridades sanitarias provinciales. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Dése a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos.

